Caso Nº 1513 - 11. - EI

Siete -

7

Señores Jueces Provinciales de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de

Yo, Gustavo Enrique Sánchez Bustamante, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de profesión Taxista Profesional en Servicio Ejecutivo, domiciliado en la ciudad de Loja, con Cédula de Identidad Nro. 110259466-8 dentro de la Acción de Protección Nro. 416-2011, a Uds., respetuosamente expongo y solicito:

Amparado en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Capítulo VIII Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** a la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja como Jueces Constitucionales de Segunda Instancia, emitida el día miércoles 6 de julio del 2011, a las 15h30 y notificada el mismo día, mes y año dentro de la Acción de Protección 416-2011 ante la **CORTE CONSTITUCIONAL.** Para el efecto, remítase el expediente a la Secretaría General de la Corte Constitucional para su admisión y sorteo correspondiente.

La presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** la fundamento en lo siguiente:

I.

La sentencia constitucional de segunda instancia adolece de la debida motivación al igual que la sentencia constitucional de primera instancia emitida por el señor Juez Temporal Segundo de Tránsito de Loja como Juez Constitucional de Primera Instancia. La falta de motivación en la sentencia acarrea que la decisión tomada sea nula. Con aquello se viola la garantía básica del debido proceso incluida en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.", en concordancia con el numeral 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que estipula: "9.

no cerel

Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.-

1.- La calidad en la que comparezco es de accionante dentro de la Acción de Protección Nro. 031-2011 tramitada en el Juzgado Provincial Segundo de Tránsito de Loja y que posteriormente por apelación le correspondió conocer a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la cual asignó a la Acción de Protección el Nro. 416-2011. La Acción Constitucional de Protección la propuse contra el I. Municipio de Loja, representado legalmente por el señor Alcalde y Procurador Síndico. De la misma manera dirigí la acción contra el señor Técnico y Jefe de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Cabildo lojano. En el proceso se dispuso contar con el Director Regional 5 de la Procuraduría General del Estado en Loja. En sede constitucional, esto es, dentro de la Acción de Protección impugné el Acto de Autoridad Pública contenido en la Resolución Nro. 013-RE-UMTTSV-L-2011 de fecha 12 de mayo del 2011, suscrita por el señor Técnico y señor Jefe de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y notificada mediante Of. Nro. 206-UMTTTSV-2011 de fecha 17 de mayo del 2011 mediante la cual se me revoca el Permiso de Operación otorgado para la prestación del servicio de taxi ejecutivo en el Cantón Loja y se revierte el cupo que se me asignó al Municipio de Loja.

Actualmente comparezco en calidad de accionante dentro de la Acción Extraordinaria de Protección.

2.- La sentencia recurrida es la emitida por los señores Jueces Provinciales de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja como Jueces Constitucionales de Segunda Instancia, pronunciada el día miércoles 6 de julio del 2011, a las 15h30, dentro de la Acción Constitucional de Protección 416-2011, la cual se encuentra ejecutoriada según consta del acta de notificación del mismo día, mes y año.

3.- En sede administrativa presenté peticiones tendentes a dejar sin efecto legal alguno la revocatoria de la cual soy objeto, y así consta a fs. 117 la petición administrativa a fin de que se deje sin efecto legal el Of. Nro. 00875 de fecha 12 de mayo del 2011 suscrito por el señor Alcalde de Loja en el cual se me sanciona con la revocatoria. Dicha petición la creí prudente formular antes de ir a juicio. Este documento posteriormente se constituirá en antecedente para que se emita el ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA contenido en la Resolución Nro. 013-RE-UMTTSV-L-2011 de fecha 12 de

no course

mayo del 2011, suscrita por el señor Técnico y señor Jefe de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y notificada mediante Of. Nro. 206-UMTTTSV-2011 de fecha 17 de mayo del 2011. Dentro de la Acción de Protección se concluyó con la interposición del Recurso de Apelación.

En cuanto a la presentación del Recurso Subjetivo o de Plena Jurisdicción sugerido por los señores Jueces Constitucionales de Segunda Instancia, éste, como vía jurisdiccional no es adecuado ni eficaz toda vez que aquella vela por el control de la legalidad de los actos administrativos y en el caso que nos ha concitado la atención se refiere al control constitucional que le corresponde a la justicia constitucional por haberse vulnerado derechos constitucionales como la defensa en sede administrativa, las garantías básicas del debido proceso, seguridad jurídica y finalmente fruto de todas las arbitrariedades expuestas el derecho constitucional al trabajo adquirido, todo lo cual se ha visto evidenciado y reflejado tanto en la sentencia constitucional de primera como de segunda instancia las cuales abalan el irregular accionar administrativo. Por lo tanto, la vulneración y violación de derechos constitucionales provino de autoridad pública tales como el señor Alcalde del Municipio de Loja, y señores Técnico y Jefe (E) de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Licdo. Juan Jiménez Gaona e Ing. Ana Ortiz Viñán y posteriormente por los señores Jueces Constitucionales de ambas instancias. Cabe señalar que la Acción Constitucional no es residual.

4.- La Sala de la cual emana la sentencia recurrida es la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja como órgano jurisdiccional de segunda instancia dentro de la Acción Constitucional de Protección Nro. 416-2011 la cual se pronunció desfavorablemente en mi contra ratificando la decisión del a quo, sentencia emitida por el Juez Temporal del Juzgado Segundo de Tránsito de Loja, como Juez Constitucional de primera instancia.

5.- El derecho constitucional vulnerado en la decisión judicial es el DEBIDO PROCESO Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.", en concordancia con el numeral 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que estipula: "9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".

no course

De la misma manera los derechos constitucionales vulnerados en sede administrativa y ratificados en las sentencias constitucionales de primera y segunda instancia son: Garantías Básicas del Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho a la Seguridad Jurídica y como consecuencia de todo aquello el Derecho al Trabajo.

6.- La violación se evidencia al momento de dictarse las sentencias constitucionales de primera y segunda instancia las cuales abalan las irregularidades, arbitrariedades, abusos de poder y vulneraciones de derechos constitucionales provocadas por la Unidad Municipal de Transporte Terrestre del I. Municipio de Loja contenidas en la **ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA** en la **Resolución Nro. 013-RE-UMTTSV-L-2011 de fecha 12 de mayo del 2011**, suscrita por el señor Técnico y señor Jefe de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y notificada mediante Of. Nro. 206-UMTTTSV-2011 de fecha 17 de mayo del 2011.

En consecuencia la violación al debido proceso proviene por la falta de motivación tanto en la sentencia constitucional de segunda instancia como en la de primera instancia.

II. ANTECEDENTES Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Cumplo con lo estipulado en el Art. 25 numeral 4 y Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos, por lo que solicito sea admitida y sorteada la Acción Extraordinaria de Protección en la Corte Constitucional para su estudio y resolución, la cual tutelará mis derechos constitucionales vulnerados, de manera particular mi derecho al trabajo reintegrándome a mis funciones de taxista en servicio ejecutivo.

Señores Jueces Constitucionales, es el caso que, el señor Técnico y señora Jefa de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad del Municipio de Loja, con fecha 12 de mayo del 2011 me revocan el permiso de operación otorgado a mi favor, revirtiendo dicho cupo a la misma Institución. Dicho acto de autoridad pública **Resolución Nro. 013-RE-UMTTSV-L-2011 de fecha 12 de mayo del 2011**, me lo notifican mediante Of. Nro. 206-UMTTTSV-2011 el día 17 de mayo del 2011, es decir, cinco días después. De otra parte, y previa a dicha notificación de sanción, el Alcalde de Loja mediante Of. Nro. 875-A-2011 de fecha 12 de mayo –esto es, el mismo día que la Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad del Municipio de Loja me sanciona con la revocatoria del cupo- me sanciona con lo mismo, dándome a pensar que ordenó la mencionada sanción a sus inferiores como son el señor Técnico y señora Jefa de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad del Municipio de Loja a fin de que impulsen su libre y unilateral decisión.

Sin embargo, de la revisión de dicho acto de autoridad pública **Resolución Nro. 013-RE-UMTTSV-L-2011 de fecha 12 de mayo del 2011,** se ha citado como fundamentos legales, normas que no se encuadran ni guardan concordancia con los supuestos hechos que se me imputaron. En dicha

no core

resolución me hacen ver como si yo estuviera haciendo algún trámite en el Municipio, concretamente en la Unidad de Tránsito, cuando en realidad YO me encuentro legal y legítimamente en goce de mi derecho constitucional al trabajo en calidad de TAXISTA EN SERVICIO EJECUTIVO EN LOJA.

Según dice la Resolución que he venido impugnando en la Acción de Protección y ahora por medio de la Acción Extraordinaria de Protección, se ha dicho que se ha revisado la documentación que presenté hace meses atrás y que encuentran que <a estas alturas del caso> no debía ser admitido. Pese a que se me declararon derechos y al ser estos no anulables, no se ejerció por parte de la misma Administración Municipal la acción de lesividad la cual debió ser declarada administrativamente y posteriormente declarada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo competente. ESTO NO SUCEDIÓ EN LA VIDA JURÍDICA, así como tampoco se me permitió ejercer el derecho a la legítima defensa sobre la denuncia temeraria y maliciosa de las personas Hector Quito y Manuel Castillo Duran (fs. 51). Es decir **no se me instauro un sumario administrativo** con la debida numeración, con actas de citación o de notificación etc, etc, por lo que el acto de Autoridad Pública Resolución Nro. 013-RE-UMTTSV-L-2011 de fecha 12 de mayo del 2011, ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA.

Para la emisión del acto de autoridad pública **Resolución Nro. 013-RE-UMTTSV-L-2011 de fecha 12 de mayo del 2011,** se ha sostenido que celebré contratos de cesión y transferencia de acciones en el año 2006, y que según una disposición legal de la Ordenanza que regula el taxi ejecutivo en Loja y su Instructivo, eso constituye una infracción y por tanto una sanción o culpa que me imposibilita a trabajar o formar del taxi ejecutivo en Loja en calidad de conductor. Me pregunto, ¿Deben influir negocios civiles de años atrás para que se las observe o se las cuestione años después?, ¿Qué objeto persigue la disposición municipal con aquello accionar?. Ninguno. En consecuencia se han inobservado y no se ha analiza los principios de irretroactividad y de regresión que me perjudican y causan grave daño, ya que con estos antecedentes se pretende revocarme el permiso de operación y en otras palabras quitarme mi sustento familiar y mandarme a la desocupación.

El accionar municipal ha ido más allá y a su libre antojo se me hecho aparecer como si actualmente estuviera por ser admitido. Una vez más reitero, YO ME ENCUENTRO A PARTIR DEL 15 DE MARZO DEL 2011 AUTORIZADO PARA TRABAJAR COMO TAXISTA EN SERVICIO EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LOJA EN LA COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO CUEVA-TAMAY Y COMPAÑÍA TAXI EJECUTIVO ANDINA SUR", según consta de la Resolución nro. 001-PO-UMTTTSV-L-2011, suscrita por el Alcalde de Loja y señora Jefa de la Unidad de Tránsito Municipal. Por lo tanto, la Resolución nro. 001-PO-UMTTTSV-L-2011 de fecha 15 de marzo del 2011 goza de legalidad, validez y ejecutoriedad según lo prevé el Art. 67 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

no corre

El Municipio de Loja ha inobservado y no se analizado los principios que declaran inconstitucionales todo acto tendente a disminuir y menoscabar derechos universales y vulnerado todo accionar público obligado a respetar la Constitución han procedido ilegítimamente a dejarme sin empleo del cual vivo y doy de comer a mi familia.

De la misma manera he demostrado irregularidades en la sentencia constitucional de primera instancia que abala el inconstitucional accionar municipal, como el haberme atribuido expresiones afirmativas que me perjudican. En primera instancia el juez constitucional incluye funcionarios inexistentes en el proceso como una Abogada de la Contraloría General del Estado V en Loja, lo cual hace entrever que no estudio ni analizo el caso ni tampoco tuvo el debido cuidado en la redacción de su decisión final, la que la convierte en nula. Por otra parte los señores jueces constitucionales de segunda instancia evaden el estudio constitucional de la Acción Constitucional de Protección y del Recurso de Apelación interpuesto. Es decir no hacen un estudio constitucional de todo lo alegado por mi persona. En cuanto a la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral inobserva nuestra apelación y en consecuencia abala lo resuelto por el a quo y no subsana la falta de estudio y análisis del mismo. Sorpresivamente aducen que debí asistir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para impugnar el acto administrativo cuando en ése mismo acto administrativo o acto de autoridad pública se violaron derechos constitucionales por lo que la revisión de dicha situación jurídica corresponde en derecho a la justicia constitucional que vela por el control constitucional más allá del control de la legalidad que realiza el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Todos los actos de la administración pública pueden ser tratados en la vía judicial, sin embargo, de acuerdo a la salvedad expuesta por los señores Jueces Constitucionales de Segunda Instancia, la acción de protección determinada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador perdería razón de existir en el ordenamiento constitucional. Además la acción constitucional de protección no es residual.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional del ex – Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional) Caso Nro. 125-2002-RA, Registro Oficial Nro. 723, 12-XII-2002, pág 3, Registro Oficial Nro. 648, 26-VIII-2002, pág 26, se pronunció en el sentido de que se ha superado el debate relativo al carácter no residual de la acción constitucional, manifestando que la acción constitucional procede cuando la vía judicial u ordinaria no es idónea por cuanto no permite gozar de los derechos constitucionales de forma oportuna y breve, más aún cuando la actual Corte Constitucional acoge dichos preceptos jurisprudenciales y agrega que no es necesario agotar la vía administrativa o jurisdiccional contencioso administrativa para presentar la acción constitucional. En resumen, la acción constitucional no es residual, y es ésta acción extraordinaria de protección y la acción de protección las que se enfocan en la celeridad de la protección de los derechos humanos, universales, fundamentales, constitucionales, fin que se obstaculizaría si como afectado en mis derechos tuviera que agotar otras vías como lo plantea el tribunal ad quem o sala de segunda instancia.

no corre

Ahora bien, el criterio expuesto por los señores Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, como Jueces Constitucionales de Segunda Instancia en la sentencia emitida el día miércoles 6 de julio del 2011, a las 15h30 y notificada el mismo día, mes y año dentro de la Acción de Protección 416-2011, CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO, y que hacen referencia a que debía o podía presentar demanda contenciosa administrativa en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, debo con urgencia manifestar que el análisis de la legitimidad del acto de autoridad pública impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia sino que al ser dicho acto ilegítimo y dictado sin respetar procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico y su contenido es contrario al mismo o bien, se lo ha dictado sin fundamento constitucional alguno o la suficiente y debida motivación, debe entrar a ser analizado y resuelto por el Juez Constitucional ya que se han alegado vulneración de derechos constitucionales.

Cabe señalar que dentro de la Acción de Protección no ha habido igualdad de condiciones ya que se ha analizado más lo expuesto por la defensa del Municipio de Loja que mis alegaciones, con aquello no se ha garantizado el debido proceso.

En la actualidad, debemos hablar de constitucionalizar el ordenamiento jurídico y de la misma manera la Corte Constitucional aplicar por medio de precedentes jurisprudenciales la obligación suprema a la Administración pública o municipal los preceptos y respeto a normas constitucionales en TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ADOPTEN. De lo contrario sin aquellos urgentes precedentes nos terminaremos acostumbrando a que se violen derechos constitucionales en la Administración Municipal quien es recia en mi caso a cumplir los mandatos constitucionales

Al respecto, la Acción Extraordinaria de Protección cumple dos finalidades según Miguel Carbonell (Nuevos tiempos para el constitucionalismo, Editorial Trotta, Madrid), expone que de un lado corrige errores judiciales, y de otro lado, unifica la interpretación sobre el alcance de derechos fundamentales logrando una constitucionalización coherente del ordenamiento jurídico. En el caso que nos ocupa se configura la segunda condición.

En las sentencias cuestionadas no se refleja el principio de motivación el cual es propio y exclusivo para resolver las acciones de protección. Sobre dicho principio, se constituye en un elemento intelectual de contenido valorativo, crítico y lógico que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en el que el Juez apoya su decisión. En esencia, el principio en mención obliga no sólo a los jueces sino a todo el poder público que emita resoluciones las cuales no pueden so pena de nulidad de la misma, dejar de indicar las normas que implica en cada caso, y como éstas se relacionan lógicamente con los antecedentes de hecho, es decir, que no puede quedar en el fuero interno del decidor sin fundamento alguno.

A la fecha de presentación de ésta Acción Extraordinaria de Protección me encuentro sin mi herramienta de trabajo, es decir sin mi taxi con el cual pueda ejercer mi derecho constitucional al

no corrl

trabajo en la modalidad de taxi ejecutivo. Lo grave del asunto es que pasan los días y mi situación económica decae mientras la propia Administración Municipal festeja las sentencias constitucionales que me perjudican y debilitan mi salud. Me he encontrado con la idea de estar desprotegido por la justicia constitucional de primera y segunda instancia. Me he encontrado en la inseguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, cumplo con lo estipulado en el Art. 25 numeral 4 y Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicito sea admitida y sorteada la Acción Extraordinaria de Protección en la Corte Constitucional para su estudio y resolución, la cual tutelará mis derechos constitucionales vulnerados, de manera particular mi derecho al trabajo reintegrándome a mis funciones de taxista en servicio ejecutivo.

En lo concerniente a las resoluciones constitucionales de primera y segunda instancia, detallo lo siguiente:

En primera instancia el señor Juez Constitucional se remitió únicamente a las Disposiciones Legales contenidas en la Ordenanza que regula el servicio de taxi ejecutivo en Loja, concretamente Art. 32 numeral 3 y 7 que permite la revisión de documentación que me permitió acceder al permiso de operación. Sin embargo, señores Jueces Constitucionales de la Corte Constitucional, dicho acto de revisar documentación por supuestos "vicios de documentación", tiene el carácter de retroactivo y regresivo, toda vez que se investigan hechos del 2007, que son diametralmente distintos a los vicios de procedimiento que la propia Municipalidad adoptó para darme dicho cupo. Reitero, yo no soy aspirante a ningún cupo operacional como se hace aparecer en la Resolución Nro. 013-RE-UMTTSV-L-2011 de fecha 12 de mayo del 2011, suscrita por el señor Técnico y señor Jefe de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Yo ya estoy ejerciendo mis actividades lícitas en el servicio taxi ejecutivo.

Dicha disposición legal de la Ordenanza Municipal Art. 32 numeral 3 y 7 carece de eficacia jurídica según el Art. 424 de la Constitución Política de la República del Ecuador[1], ya que es contradictoria a los principios constitucionales que velan porque se prohíba los actos tendentes a disminuir o menoscabar derechos constitucionales[2] adquiridos como el trabajo y todos los actos con cuyos efectos sean regresivos o retroactivos. Cabe recordar que la Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema y está por sobre toda norma del ordenamiento jurídico[3].

Debo señalar que al haberse declarado derechos y al ser éstos no anulables, la propia Administración Municipal por intermedio de su Unidad de Tránsito debió declarar lesivo el Permiso de

[1] Art. 424 Constitución Política de la República del Ecuador: "(...) Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".
[2] Art. 11, num. 8 ibídem: "(...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".
[3] Art. 424 ibídem: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. (...)".

No carré

Quince - 15

Operación contenido en la Resolución Nro. 001-PO-UMTTTSV-L-2011 de fecha 15 de marzo del 2011, en un inicio en sede administrativa y posteriormente demandada y declarada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, según lo previsto en el Art. 97 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva[4]. En consecuencia el acto de autoridad pública contenido en el Permiso de Operación contenido en la Resolución Nro. 001-PO-UMTTTSV-L-2011 de fecha 15 de marzo del 2011 continúa gozando de validez, legalidad, legitimidad y ejecutoriedad según lo estipulado en el Art. 67 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva[5]. En la especie señores Jueces Constitucionales de la Corte Constitucional, dicho permiso de operación en la que se me incluye con el numeral 27 jamás ha sido modificado o alterado por autoridad judicial alguna.

En cuanto a la Resolución Nro. 013-RE-UMTTSV-L-2011 de fecha 12 de mayo del 2011, suscrita por el señor Técnico y señor Jefe de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ésta carece de la debida motivación y por tanto es nula, ya que se tomaron en cuenta los siguientes artículos de la Ordenanza Municipal, cito: "Art. 18, núm. 2 (fs. 39 de los folios) Causas de Inadmisión: Se inadmitirá la solicitud del cupo operacional para la prestación del servicio de taxi ejecutivo (...) 2. Que haya cedido sus derechos de socio o accionista de alguna cooperativa o compañía de transporte público, dentro de los cinco últimos años". Cabe relievar QUE YO NO ME ENCUENTRO HACIENDO TRAMITE ALGUNO PARA LA ADMISIÓN PUESTO QUE YA ESTOY AUTORIZADO. Y en lo que respecta a los numerales 3 y 7 del Art. 32 de la mentada Ordenanza Municipal, cito: "Art. 32, num. 3. No contar con la flota vehicular reglamentaria; y, num. 7. Por las demás causales determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ordenanzas municipales y sus reglamentos". Las mencionadas disposiciones legales no se ajustan ni guardan concordancia con la resolución de revocación tomada.

En lo concerniente a la denuncia formulada en mi contra recién conozco quien la realizó, quien la impulso a mis espaldas, sin que yo haya tenido conocimiento para poderme defender oportunamente en derecho y en igualdad de condiciones. Me pregunto ¿En qué lo benefició, beneficia o beneficiará al denunciante mi destitución del servicio ejecutivo?, ¿En qué se le ha perjudicado al denunciante?, ¿El que yo trabaje le afecta personalmente?. Por dicha denuncia maliciosa y temeraria nunca se me aperturó o inició un **justo sumario o expediente administrativo** en la Unidad de Tránsito del Municipio de Loja para poder replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas o contradecirlas, ejerciendo de ésta manera el derecho constitucional a la defensa y las garantías básicas del debido proceso incorporadas en el Art. 76 de la Constitución de la República del

[4] Art. 97 Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: "La anulación por parte de la propia administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el tribunal distrital de lo contencioso administrativo competente. (...)".

[5] Art. 67 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: Los actos administrativos (o actos de autoridad pública) ser presumen legítimos y deben cumplirse desde que se encuentren firme o se hayan ejecutoriado.

no corre

Ecuador[6], como norma suprema. En todo proceso administrativo, judicial se debe tener en cuenta los principios básicos del debido proceso, pero en mi caso particular ni siquiera se inició uno. Por lo tanto, al no haber expediente administrativo iniciado en mi contra la **Resolución Nro. 013-RE-UMTTSV-L-2011** de fecha 12 de mayo del 2011, suscrita por el señor Técnico y señor Jefe de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial **es NULA DE NULIDAD ABSOLUTA**, ya que no está debidamente motivada. Ésta Resolución no cumple con lo estipulado en el numeral 7 literal l) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Además, la sentencia de primera instancia como de la segunda carece de motivación de acuerdo al numeral 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que estipula: "9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso". En este contexto no se ha pronunciado sobre aspectos relevantes como el debido proceso, derecho a la defensa, la falta de expediente o sumario administrativo correspondiente, la acción de lesividad que en derecho debió ejecutar la Municipalidad de Loja para dejar sin efecto mi permiso de operación, ni tampoco ha hecho referencia alguna a los principios constitucionales que debieron guiar su correcta resolución, y se ha remitido a analizar únicamente el instructivo para la regularización del taxi ejecutivo en Loja, conjuntamente con la Ordenanza que lo permite y regula. Es decir no se ha realizado un estudio constitucional profundo de la Acción de Protección. Todos estos elementos conllevan a emitir la sentencia que ahora por medio de ésta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN interpongo, para que sean Ustedes., los SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL quienes se pronuncien sobre estos aspectos relevantes alegados por mi defensa y que relevancia e importancia su estudio, análisis y resolución. Como lo he manifestado anteriormente tan solo se ha analizado lo expuesto y adjuntado por la Abogada del Municipio lo que parcializó el criterio del juzgador en primera instancia y de los juzgadores en la segunda instancia.

[6] Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador: En **todo proceso** en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...).

no cerre

En lo referente a la presunción de validez de la prueba contenido en el Art. 86 numeral 3 Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el Art. 16 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **el Municipio de Loja no remitió al juzgado el expediente o sumario administrativo**, a pesar que se le cursó el Of. Nro. 696-JSPTL-2011, de fecha 10 de junio del 2011 (fs. 32 de los folios), y en su lugar mediante el oficio Nro. 263-UMTTTSV-2011 de fecha 15 de junio del 2011 (fs. 179) agregado en la Audiencia Oral, la señora Abogada del Municipio de Loja, adjunta documentos distintos, diferentes, ajenos, extraños a los peticionados. Esta actuación acarrea los efectos jurídicos del inciso final del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[7]. En el presente caso el Municipio de Loja **NO** ha otorgado dicha documentación: "...el expediente administrativo por el cual se me permitió ejercer el derecho constitucional a la defensa dentro de la denuncia presentada en mi contra...", es decir un expediente o sumario administrativo con la respectiva numeración que lo identifique y singularice, con una fecha de inicio, diligencias de notificación, etc, etc.

Es, el sumario administrativo un mecanismo para garantizar la estabilidad de los administrados a quienes se les declara derechos y en mi caso el derecho al trabajo en la modalidad de taxi ejecutivo. Este mecanismo legal guarda íntima concordancia con el derecho constitucional a la defensa. Es a través del sumario o expediente administrativo que se puede ejercer el derecho a la defensa o excepcionarse de las inculpaciones hechas en mi contra. La excepción es un medio de defensa que el denunciado puede esgrimir frente a una denuncia a efecto de demostrar o poner en evidencia las razones o motivos de su proceder. La excepción en estricto sentido es un medio de defensa que consiste en introducir argumentos que pongan en tela de juicio y de duda la legalidad una resolución administrativa, poniendo de relieve hechos probatorios que pondrían en entredicho los hechos constitutivos de la denuncia y evitaría que posteriormente se produzcan efectos jurídicos perjudiciales que causen daño grave como el que se ha producido el de extrañarme del servicio de taxi ejecutivo pese a estar debidamente autorizado.

Respecto a la abundante documentación adjuntada por la Abogada del Municipio contiene únicamente Ordenanzas Municipales y el Instructivo para taxi ejecutivo certificadas, lo cual jamás ha estado en controversia, sino la indebida aplicación de dichas normas legales, acomodarlas e interpretarlas a su libre entender en la resolución que me provoca grave daño al coartarme como consecuencia final de todas las arbitrariedades expuestas, el derecho constitucional al trabajo adquirido. Además la señora abogada del Municipio no se remitió a contestar de manera exclusiva los fundamentos expuestos en la acción constitucional de protección según lo prevé el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

[7] Art. 16 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada (...)".

No corre

Jamás una disposición legal como la contenida en el Art. 32 numeral 3 y 7 de la Ordenanza Municipal que planifica, regula y controla el transporte taxi ejecutivo en Loja, que permite la revisión de la documentación, esto, con efectos retroactivos y regresivos que finalmente merman, disminuyen y menoscaban el DERECHO AL TRABAJO ADQUIRIDO NO PUEDE ESTAR SOBRE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ya que aquello está PROHIBIDO por la Constitución. (Principio Constitucional Art. 11 numeral 8 de la Constitución). Por lo tanto, la disposición legal del Art. 32 numeral 3 y 7 de dicha Ordenanza Municipal carece de eficacia jurídica según lo previsto en el Art. 424 de la Constitución de la República[8].

El derecho a la seguridad jurídica de la misma manera ha sido violado Art. 82 de la Constitución, toda vez que la Autoridad Pública por medio de su Acto Público **Resolución Nro. 013-RE-UMTTSV-L-2011** de fecha 12 de mayo del 2011, suscrita por el señor Técnico y señor Jefe de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ha obrado al margen de claras disposiciones constitucionales y legales. En derecho constitucional se debe estar al tenor literal, según lo prevé el Art. 427 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente; y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.", en concordancia con lo previsto en el Art. 3, núm. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal (...)".

Jamás se ha analizado los efectos sociales que acarrea el acto negativo y perjudicial de autoridad pública que he impugnado como el derecho constitucional al trabajo ni la sanción de juzgarme por la magnitud de mandarme a la desocupación. Tampoco se analizaron mis interrogantes: ¿En qué lo benefició, beneficia o beneficiará al denunciante mi destitución del servicio ejecutivo?, ¿En qué se le ha perjudicado al denunciante?, ¿El que yo trabaje le afecta personalmente?.

III. PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL CONCRETA Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Por medio de esta acción constitucional solicito se deje sin efecto legal alguno el **ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA** contenido en la **Resolución Nro. 013-RE-UMTTSV-L-2011 de fecha 12 de mayo del 2011**, suscrita por el señor Técnico y señor Jefe de la Unidad Municipal de Transporte

[8] Art. 424 Constitución Política de la República del Ecuador: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. **Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica**".

Conte

Rio

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y notificada mediante Of. Nro. 206-UMTTTSV-2011 de fecha 17 de mayo del 2011, en la cual se violó mi derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad ante la Constitución y la Ley, y no haberse instaurado un justo expediente administrativo y que por todo se pretende violar mi derecho constitucional al trabajo adquirido revocando mi permiso de operación y consiguiente cupo. De considerarlo procedente se servirán arbitrar las medidas cautelares, las cuales no fueron atendidas por el Juez Constitucional de Primera Instancia.

Por esta reflexión lógica y jurídica, esta ilegitimidad de autoridad pública se convierte en un obstáculo para que tenga acceso a una vida digna y a una existencia decorosa junto a mi familia, que únicamente podré conseguir con la tranquilidad que otorgan los recursos económicos provenientes de mi esfuerzo laboral en conjunto con la tranquilidad que me debe ofrecer la seguridad jurídica de parte del máximo órgano de control constitucional. Por lo tanto, la misión sustancial del Juez es recuperar la paz social Art. 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, garantizando la ética social como sustento del quehacer público en función de la plena eficacia y acatamiento al ordenamiento jurídico vigente.

El tratadista Juan Zarini Helio "Derecho Constitucional" ED Astrea. Buenos Aires 1992, pág 521: "...que las constituciones ponen al alcance de los afectados las vías y medios efectivos rápidos y eficaces a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales. La Acción Constitucional busca por tanto evitar que los ciudadanos sufran daños que no se encuentren jurídicamente obligados a soportar y esto se inscribe perfectamente y lógicamente con el fin del Estado de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales por lo cual no es necesario que se agoten las instancias administrativas o judiciales de forma previa a la presentación de una acción constitucional ni es necesario tampoco que los daños o los efectos de las actuaciones ilegítimas puedan ser reparadas en esta instancia. La acción <<CONSTITUCIONAL>> se convierte en el más importante instrumento jurídico para confrontar la presunción de legitimidad de que gozan los actos de las autoridades públicas los que se tornan ilegítimos cuando contravienen el ordenamiento jurídico y vulnera derechos constitucionalmente protegidos y causan graves daños a los administrados.

El doctor Jorge Zavala Egas se expresa así de las garantías constitucionales: Las garantías constitucionales o también adjetivadas como institucionales son las que constituyen el sistema de protección tendente al aseguramiento de la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales que, desprovistos de dichas garantías no serían enunciados jurídicos, pues no configurarían ningún régimen constitucional válido y eficaz. En el presente caso los derechos de la persona fundamentales se encuentran prescritos en normas-principios de rango constitucional, pero éstas no son sólo decisiones políticas, sino que tienen una justificación externa axiológica o valorativa que se proyecta en el ordenamiento jurídico.

no cerne

La reparación integral consistirá en que se me restablezca a mi derecho constitucional al trabajo en la modalidad de taxi ejecutivo en la ciudad de Loja, la satisfacción de volver a trabajar en paz, conminando a las autoridades municipales de tránsito y Alcalde de Loja que el hecho no se repita, las consecuentes medidas de reconocimiento y las debidas disculpas públicas de parte del señor Alcalde, señor Técnico y señor Jefe de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Cabildo de Loja. De la misma manera les solicito señores Jueces de la Corte Constitucional se observe las expresiones incriminatorias que me formuló la señora Abogada del Municipio de Loja en la Audiencia Oral y Pública dentro de la Acción Constitucional de Protección en la que supuestamente se me atribuyeron actos dolosos, de engaño y de haber proporcionado información fraudulenta al Municipio de Loja y que fueron acogidas por el señor Juez Temporal del Juzgado Primero de Tránsito de Loja como Juez Constitucional de Primera Instancia en la Acción de Protección antes mencionada. Esta situación la alego debido a que conforme lo estipula el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que no habrá servidora ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y lo cual debe ponerse en funcionamiento. El servidor público está sometido al régimen disciplinario establecido por el Estado para el desempeño de su función; todo servidor público está obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con sus atribuciones, deberes y prohibiciones a las que está sometido siendo la responsabilidad administrativa la consecuencia de la infracción de las disposiciones legales o reglamentarias a las que está sujeto. En síntesis debieron y deben cumplir con lo señalado en el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. **Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución (...). Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".** (Lo resaltado me pertenece).

Así mismo solicito se observe el escaso o nulo estudio por parte de los señores Jueces Constitucionales de Segunda Instancia que se pronunciaron en la sentencia del día miércoles 6 de julio del 2011, a las 15h30, dentro de la Acción de Protección 416-2011 al haber ratificado en todas sus partes el fallo del a quo sin haber fundamentado y motivado en derecho constitucional su resolución la cual la convierte en nula.

De esta manera se logrará la reparación integral de mi derecho constitucional al trabajo, conforme lo dispone el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutando las normas constitucionales que son susceptibles de ser aplicadas directamente, esto por

No core

ordenarlo la Constitución de la República del Ecuador que me ampara, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Reclamo costas procesales y honorarios profesionales para mis Abogados Patrocinadores de conformidad al numeral 3 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Autorizo a los Abogados Pablo Javier Barragán Ordóñez y Segundo Germán Barragán Fierro a fin de que presenten de manera conjunta o individual escrito relacionados a mi defensa hasta la culminación del presente asunto.

Recibiré notificaciones en la casilla judicial Nro. 203 en la ciudad de Quito; y, en el correo electrónico: pablomorrisonxx86@hotmail.es y segundomedlab@yahoo.es de conformidad a lo previsto en el Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Firmo junto a uno de mis Abogados Patrocinadores.

Dígnese atenderme.-

Gustavo Enrique Sánchez Bustamante

C. I. Nro. 110259466-8

Pablo Javier Barragán Ordóñez

ABOGADO-DPCJ LOJA Nro. 11-2009-143

Presentado este escrito el día de hoy, a las 16H12, con una copia de ley.- Loja, veintiuno de julio del dos mil once.

Dra. Maximina Toledo de C.
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO LABORAL,
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,

no corre